

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 2.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Viernes 3 de Enero.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, del año último, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez se interpuso un interdicto de recobrar por D. Felipe Mayo, Cura párroco de aquella villa, contra el Alcalde de la misma, por que en cumplimiento de providencia dictada por esta última Autoridad se habia despojado al altar de la capilla de San Roque de un crucifijo y candeleros, recogido los ornamentos y vasos sagrados dedicados en ella al culto, y finalmente, tomado las llaves de la capilla que, como dependiente de la parroquia, servía para rezar el Santo Rosario, dar instruccion á los párvulos en la doctrina cristiana, y algunas veces para el depósito de cadáveres:

Que habiéndose admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el que previa instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reyes é informe del Consejo provincial, estimó le correspondía el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querrela en virtud de un acuerdo de la Municipalidad; previniendo al Alcalde inventariarse y custodiara en lugar seguro todos los bienes que se hallaban á cargo de la corporacion y constituian su patrimonio, entre los cuales fueron expresamente comprendidos los enseres y ornamentos de la capilla de San Roque, por ser esta desde inmemorial de patronato del Ayuntamiento; invocando el Gobernador para el requerimiento el art. 74, pá-

rafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el acuerdo de la Municipalidad se referia á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres, y en que no podia autorizar el derecho de patronato la ocupacion efectuada de bienes de la iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los clérigos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde como administrador del pueblo comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que expresa que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaran en el archivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes á la capilla de San Roque, y que se hallaban para el culto público á disposicion del Párroco de la misma villa, no debe conceptuarse como un acto conservatorio de los bienes del comun, atendida la índole especial de los objetos á que aquella se referia, por lo cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede á la Autoridad municipal el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, no puede serle aplicable la Real orden antes citada de 8 de Mayo de 1839;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 361, del año último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon que este último poseia:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madré de Dios de Lorca; que habiendo sido detentada y oscurecida por Florez, fué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo de 1839;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de Ventas es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se dejen sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en

virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en su capital, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, porque hallándose aquel por espacio de mas de doce años en la quieta y pacifica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente.

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, despues de manifestar que habia comprado al Estado varios quínones de terreno de los propios de Villabañez, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid, por D. Eusebio Burgueño, concluia pidiendo á aquella Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de competencia, sostuvo su

jurisdiccion, fundándose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella á que se referia Vallejo; ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicho fuerza ejecutoria:

Y que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdichos no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseía el querrellante D. Eusebio Burgueño, fué ó no comprendido entre los quiones enagenados por el Estado, es de necesidad recaiga previamente una resolucion especial que determine los limites de las fincas vendidas, cuya declaracion es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, segun las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse las judiciales por la via sumarísima del interdicho;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 361, del año último, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II; por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Andrés Hernandez, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldia; sobre pago de la contribucion de subsidio y multa impuesta á Hernandez por haber ejercido cierta industria sin hallarse inscrito en la matrícula:

Visto el expediente gubernativo del que resulta: que en 13 de Mayo de 1859 los agentes investigadores Blas Espinosa y José Jimenez tomaron declaracion al

Hernandez, quien dijo: que se hallaba matriculado en clase de cerrajero, si bien aparecia pagada la contribucion por su madre; que habia construido camas de hierro por el tiempo de dos años hasta aquella fecha, y que entre ellas hizo para el hospital 150:

Que remitidas las diligencias á la Administracion de Hacienda pública manifestó en su informe al Gobernador que era Hernandez constructor de camas de hierro, sin que estuviese inscrito en la matrícula ni pagase contribucion por tal concepto, hallándose comprendido en el núm. 3.º de subsidio industrial, por lo que habia incurrido, como defraudador, en las penas establecidas por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y en su consecuencia propuso que debia condenársele al pago de 3.200 rs. por via de multa como duplo de la cuota, y á la satisfaccion de esta y recargos correspondientes al año de 1859, privándole de continuar ejerciendo la referida industria hasta que abonase dichas cantidades; con cuya propuesta se conformó el Gobernador por su resolucion de 30 del expresado mes:

Vista la demanda que Hernandez presentó en el Consejo de provincia con la solicitud de que se revocase la providencia del Gobernador, y se le declarase exento de la multa y recargos, acompañando: primero, un recibo del recaudador de contribuciones, con el que acreditaba que su madre, María Martinez, satisfizo por el oficio de herrero 49 rs. y 28 céntimos de contribucion industrial correspondiente al primer trimestre de 1859; y segundo: un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública, justificativo de haberse afianzado la responsabilidad de la multa que se impuso al interesado:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo la confirmacion de la citada providencia:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 7 de Enero de 1860, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 30 de Junio anterior, en cuanto por ella se condenaba á Hernandez al pago de la multa de 3.200 rs., duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercia, confirmandola en todo lo demas; y disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador la omision de los agentes investigadores en el cumplimiento de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de Mayo de 1857 á los efectos oportunos:

Vista la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Marzo de 1860, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior en la parte que hace referencia á la relevacion de la multa, y se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 16 de Mayo de 1861, en que acusó la rebeldia al apelado por hallarse en el caso del art. 255 del reglamento, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del siguiente dia en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que con arreglo al artículo 7.º del núm. 5.º de este Real decreto, Andrés Hernandez ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razon de la contribucion industrial y de comercio; la una como cerrajero, por estar comprendido en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro, segun la tarifa núm. 3.º:

Considerando que segun el art. 17 del expresado núm. 5.º del mismo Real decreto debió dicho Hernandez obtener previamente al ejercicio de su doble in-

dustria, el certificado de matrícula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligacion de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Direccion general de 25 de Mayo de 1857, porque se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion que tenian de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matrícula, y porque ademas de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de aquella obligacion, nunca tendria fuerza contra la disposicion terminante de dicho Real decreto:

Considerando por todo que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer al Hernandez la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matrícula ejercia, y al pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez:

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en confirmar de la misma manera la providencia del Gobernador de 30 de Junio de 1859.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Gregorio Lopez de Mollinedo con el Duque de Berwick y Alba, sobre redencion de unos censos:

Resultando que hallándose intervenida la casa y bienes del anterior Duque, se publicó el Real decreto de 16 de Junio de 1834, que mandó cesaran tales intervenciones, y que se citara á Junta general de acreedores para que estos se pusiesen de acuerdo con su deudor y con su inmediato, ó en otro caso se abriera el juicio universal de concurso:

Resultando que en cumplimiento de esta disposicion el entonces Duque de Berwick y Alba y el curador ad litem de su hijo é inmediato sucesor el actual Duque, reunidos en junta con sus acreedores, celebraron un convenio que elevaron á escritura pública en 1.º de Agosto de 1834, por el que pactaron que los créditos existentes contra la casa se dividirían en tres secciones, pagándose la primera con el producto de las rentas en seis años y seis plazos iguales; la segunda en ocho años con los productos de las fincas que se enagenasen, y la tercera por medio de

censos con réditos de 3 por 100 al año, que ofreció el Duque redimir inmediatamente que quedara desembarazado de las obligaciones antes referidas:

Resultando que por consecuencia de la escritura precedente expidió el Duque en 1.º de Abril del mismo año dos documentos, reconociendo como acreedores de su casa y estados á D. Gregorio Martinez Mollinedo por la cantidad de 86.787 rs., y á D. Alejandro Lopez por la de 78.155, é imponiendo ambos créditos sobre su citada casa y estados á censo redimible con réditos de 3 por 100 al año, á contar desde 1.º de Agosto de 1834, que serian satisfechos en virtud de dichos documentos, pudiendo trasferirse estos por medio de endoso y elevarse á escritura pública:

Resultando que habiendo endosado el suyo D. Gregorio Martinez de Mollinedo á D. Alejandro Lopez, se expidieron á este otros dos documentos firmados por la Duquesa viuda de Berwick y Alba en 20 de Agosto de 1843, reconociéndole por uno acreedor de 78.154 rs. 33 mrs. y por otro como cesionario de D. Gregorio Martinez Mollinedo de 86.787 reales, procedentes ambas sumas de la segunda seccion de créditos que debian pagarse en fincas conforme á la indicada escritura de 1.º de Agosto de 1834, y quedaban entonces impuestas de conformidad á censo redimible con las hipotecas señaladas en la misma escritura y réditos de 3 por 100 al año desde 1.º de Agosto de 1842, los que serian satisfechos en virtud de estos documentos, que eran trasferibles por endoso, y podian elevarse á escritura pública:

Resultando que en 23 de Setiembre de 1858 D. Alejandro Lopez, dueño de dichos cuatro censos, presentó demanda pidiendo se declarase que el Duque de Berwick y Alba venia obligado á redimirlos, y en su consecuencia que se le condenase á devolver los 329.883 rs. 33 maravedis, á que ascendian sus capitales y á pagar las costas causadas y que se causasen, alegando en apoyo que por la escritura de 1.º de Agosto de 1834 se obligó el Duque á redimir los censos que componian la tercera seccion de los créditos existentes contra su casa, trascurrido cierto término, que no podia ser otro que el de los ocho años fijados para el pago de los créditos de la segunda seccion: que habiendo vencido en 1842, pudo desde entonces exigirse la redencion de los censos sin impedirla el que no estuviesen satisfechos por completo los créditos de dicha seccion, ó de la primera, por no ser culpa del exponente que los dueños de ellos no se hubiesen aprovechado de las garantías que para unos y otros se fijaron en el contrato, ó que el Duque los dejase de pagar: que los censos cuyos capitales reclamaba estaban sujetos á las condiciones de la escritura de 1.º de Agosto de 1834: que siendo contratos de censo temporal los otorgados entre el Duque de Alba y D. Alejandro Lopez ó su causante, el censuario venia obligado, con arreglo á la Real cédula de 3 de Agosto de 1818, á la redencion que se le exigia, y que de ello no podia eximirse el Duque actual por tener prestada legalmente su conformidad:

Resultando que este se opuso á la demanda pidiendo se le absolviese libremente de ella, exponiendo que el pago de los créditos de la segunda seccion no venció en 1842 ni en los años subsiguientes, toda vez que los acreedores se conformaron en dejar esta parte de su capital á censo redimible de 3 por 100, entre ellos Martinez de Mollinedo y Lopez, que se avinieron sin excitacion de nadie, y cuyos créditos fueron liquidados y reconocidos con posterioridad á la escritura de 1.º de Agosto de 1834: que por ella no contraó el Duque obligacion de redimir trascurrido cierto término; por consiguiente no podia darse por fenecido un plazo que no existia, como así lo habian comprendido los acreedores que se hallaban

en el caso del demandante, puesto que ninguno sino este había intentado semejante reclamación; y como que en la escritura no hay palabra alguna que se refiera á tiempo limitado, ni nada de censo temporal, sino el ofrecimiento del Duque anterior de redimir en el caso de estar desahogada su casa y pagadas completamente las dos primeras secciones, bastando para demostrar el ningún desembarazo en que se hallaba la casa para redimir los censos de la tercera ó cesión el saber que los acreedores posteriores se habían dado por contentos como todos los anteriores en permanecer como tales gravando los bienes de la casa con censos redimibles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la que el demandado articuló relativa al estado de los acreedores de la casa de Berwick y Alba, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 20 de Julio de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 11 de Abril de 1860, absolviendo al Duque de Berwick y Alba de la demanda de D. Alejandro Lopez, continuada después por su hijo y heredero don Gregorio Lopez de Mollinedo:

Resultando, por último, que este interpuso el actual recurso de casación por conceptuar infringidas:

Primero, la ley especial del contrato, que lo era en este caso la escritura de 1.º de Agosto de 1834, toda vez que separándose de sus prescripciones se había considerado como ineficaz la promesa que hizo el Duque de redimir dentro de cierto término los censos impuestos sobre sus bienes para satisfacer la tercera sección de la deuda,

Segundo, La Real cédula de 3 de Agosto de 1818, en que se permitió á cuantos constituyeran censos desde entonces hacerlo con las condiciones que tuvieran por convenientes, puesto que desentendiéndose de dicha concesión empezaba la sentencia, suponiendo que la naturaleza del ofrecimiento de redimir dentro de una época determinada se oponía á que tal promesa constituyera un término esencial del contrato,

Tercero, La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Noxísima Recopilación, mediante á que se fundaba la ineficacia del ofrecimiento en las palabras con que se había expresado,

Y por último, los principios, primero: «que al que se halla ligado por varias obligaciones correlativas no pueda servir la falta voluntaria de cumplimiento de algunas de ellas como excusa para satisfacer las demás;» y segundo, «que las consecuencias de un hecho libre solo sean imputables á quien le comete;» principios que, además de hallarse expresa y constantemente admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, se apoyan en consideraciones de justicia y moralidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, atendidos la naturaleza del contrato censual y los términos de la escritura de 1.º de Agosto de 1834, no puede reputarse obligatorio á plazo fijo, el ofrecimiento de redimir los censos en ella expresados hecho por el padre del demandado en la cláusula quinta de la misma:

Considerando además que á juicio del Tribunal sentenciador no ha llegado el caso de que se hizo dependiente dicho ofrecimiento, cual fué el de hallarse desembarazado el deudor de anteriores obligaciones:

Considerando por consecuencia que ni la ley del contrato ni las demás disposiciones y principios que como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales se citan por el recurrente han sido infringidas en la sentencia cuya casación se pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gregorio Lo-

pez de Mollinedo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs., importe del depósito constituido, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Antero de Echarri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Señor don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Diciembre de 1861. — Luis Calatraveño.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 355, del año último, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido el Alcalde de la anteiglesia de Abando contra D. Juan Leon de Uresandi sobre pago de maravedis; pendientes ante Nos en virtud de apelación que este interpuso de la providencia de 4 de Setiembre, por la que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que D. Miguel Echevarría tomó en arrendamiento el derecho de cobrar 8 rs. y un cuartillo por cada cántara de vino clarete que se introdujera en la referida anteiglesia, obligándose á pagar al Ayuntamiento 310.742 rs. y 20 céntimos en cada año en cuatro plazos, que vencerían en 28 de Febrero, 1.º de Mayo, 31 de Julio y 20 de Setiembre, y dando por fiadores á D. Juan Leon Uresandi y otros tres sujetos, los cuales se obligaron como principales pagadores, y cada uno in solidum, habiéndose otorgado sobre el particular la correspondiente escritura pública:

Resultando que vencido el primer plazo, el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento, entabló demanda ejecutiva contra el fiador Uresandi por la suma de 77.685 rs. y las costas; y expedido el oportuno mandamiento por el Juez de primera instancia de Bilbao, se practicaron las diligencias debidas, citándose de remate á D. Juan en 19 de Marzo último.

Resultando que en el siguiente día 22 acudió el ejecutado formando artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la incompetencia del Juzgado para conocer de un negocio que dijo ser privativo de la Administración, con arreglo al número 3.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y pidiendo que con suspensión del procedimiento ejecutivo se estimase á su tiempo el artículo y se mandara que el Ayuntamiento acudiese donde correspondiera, condenándole en todas las costas:

Resultando que impugnada esta solicitud por el actor, y visto el pleito con citación de las partes, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al artículo de incompetencia de jurisdicción, y mandando continuar las diligencias ejecutivas; y que la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, á la que fueron remitidos los autos en virtud de apelación interpuesta por Uresandi, confirmó con las costas en 9 de Agosto último la sentencia del Juez:

Resultando que el D. Juan Leon entabló

recurso de casación fundado en la causa sétima del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, y que la referida Sala denegó su admisión por no haber recaído la sentencia sobre definitiva, ni sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, de cuya providencia apeló Uresandi:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la sentencia dictada en 9 de Agosto último por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos no pone término ni hace imposible la continuación del juicio ejecutivo, á cuyo despacho de ejecución y requerimiento de pago se propuso desde luego la excepción dilatoria de incompetencia que dicha Sala ha desestimado en definitiva del artículo de previo y especial pronunciamiento:

Y considerando que faltando esta circunstancia, el recurso de casación interpuesto por D. Juan Leon de Uresandi no reúne todas las condiciones que para la admisión de los que, como el presente, se fundan en una de las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; exige la segunda parte del 1.025 de la misma,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 4 de Setiembre último, por el que se denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Juan Leon de Uresandi.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ramon María de Arriola, Ministro del Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 356, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1861, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Juan Dartigalongue, como marido de doña Catalina Sofia de Mairac, contra doña Rafaela Villanova, Marquesa viuda de Villa-Lopez, en los cuales ha sido parte el Ministerio fiscal, sobre pago de unas pensiones enfiteúicas y comiso del dominio útil de la finca:

Resultando que, á consecuencia de los sucesos políticos de fines del siglo XVI, fueron confiscados y entregados los bienes de D. Martin de Lanuza por el Rey don Felipe II al Monasterio de Nuestra Señora de Loreto de Huesca, entre los cuales se comprendió el Castillo ó Pardina de Turillos, procedente de vinculación:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1817 la nombrada comunidad de religiosos de Loreto, poseedora de los indicados bienes, otorgó escritura por la que dió con licencia de su superior en enfiteúsis á José Oliván y su mujer María Fañana, y á sus sucesores, el Castillo ó Pardina de Turillos, con la condicion, entre otras, de pagar perpétuamente en cada año la octava parte de todo género de granos y legumbres que se criasen y cogieran dentro de dicho coto, exceptuado el huerto y sus frutos, siempre que no excediese su cabi-

da de dos fanegas de tierra de sembradura, y además cuatro fanegas de trigo por el derecho de casal, y dos onzas de oro por todas las yerbas que les cedieron también; y con la obligacion de que habían de habitar ordinariamente en el Castillo, bajando las tierras por sí, cayendo estas en caso de faltar al pago del casal ó dejar de habitar el castillo por espacio de mas de cuatro meses:

Resultando que D. Prudencio Oliván y su mujer doña María Lasierra, sucesores de José Oliván, con autorizacion de la Intendencia de la provincia, poseedora del dominio directo de los sobredichos bienes por supresion de las comunidades religiosas, otorgaron una escritura en 16 de Octubre de 1839 por la cual vendieron á don José Perez, marido de la actual demandada, el dominio útil de la expresada Pardina de Turillos por precio de 50.000 rs. con la obligacion de pagar al monasterio de Loreto, y por su supresion á la Administración de Amortización, en cada un año y día de S. Andrés 32 duros y cuatro fanegas de trigo por derecho de casal, y la octava parte de los frutos que cogiesen por décima y primicia, sin otro gravamen, y se obligaron á la evicción y saneamiento:

Resultando que en 23 de Octubre de 1841 D. Juan Dartigalongue, á nombre de su esposa, presentó demanda reclamando de la Hacienda pública los bienes vinculados por D. Pedro Fernandez de Bergua, primero y tercero de este nombre, entre los que se comprendía el castillo de Turillos confiscados á D. Martin de Lanuza; y que seguido el pleito por sus trámites, terminó por sentencia de revista que pronunció la Audiencia de Zaragoza en 17 de Marzo de 1846, que quedó firme por haber desestimado este Supremo Tribunal el recurso de nulidad que interpuso el Ministerio fiscal, y en la cual se declaró que todos los bienes vinculados por dichos Bergua, existentes al tiempo de la supresion del convento de agustinos calzados de Nuestra Señora de Loreto, pertenecían á D. Juan Dartigalongue en representación de su esposa, con mas los frutos y rentas desde la contestacion de la demanda, y reserva del derecho que le asistiese para reclamar los vendidos donde y como correspondiese, con sujecion á los decretos vigentes sobre enajenacion de los bienes que fueron de las suprimidas comunidades religiosas, y atemperándose á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820 y sus concordantes.

Resultando que antes de recaer la anterior ejecutoria, ó sea en 14 de Diciembre de 1845, D. Leon Perez redimió los trechos pertenecientes á los agustinos de Loreto, entregando en la Tesorería de la Administración principal de Rentas de la provincia de Huesca 46.503 rs. y 10 maravedis que importaba el capital de ellos:

Resultando que en uso del derecho reservado á Dartigalongue por dicha ejecutoria, y fundado en ella, presentó demanda en 3 de Abril de 1856 pidiendo se condenase á Doña Rafaela Villanova, viuda y heredera de D. Leon Perez, á que le pagase 200 cahices de trigo y 100 de cebada por 20 anualidades del *ocheno* correspondientes á los años de 1835 á 1855; 16 celemines de trigo por el casal, y 40 onzas de oro por las yerbas, y se declarase al mismo tiempo que el dominio útil habia caído en comiso por no cumplir la enfiteúta con las condiciones tributarias:

Resultando que doña Rafaela Villanova pidió se le absolviese libremente de la demanda, y se declarase al propio tiempo que el Castillo de Turillos, con todas sus tierras, la pertenecían en pleno dominio por la compra que del útil hizo su marido á los consortes Prudencio Oliván y María Lasierra, y por la redencion del censo enfiteúico que dicho Castillo tenia sobre sí; y expuso que el pago del *ocheno* era una prestación decimal abolida; que estaban redimidas las otras dos prestaciones censuales con arreglo á las disposiciones de

la materia, y que á ella no perjudicaba ni podía perjudicar la sentencia obtenida por Dartigalongue en 1846 en el pleito seguido con la Hacienda pública, puesto que no fué parte en él:

Resultando que el demandante, al suplicar, alegó que la citacion de la Marquesa en el pleito con la Hacienda era innecesaria, toda vez que se trataba de quien debia tener los bienes embargados, y que la venta hecha á D. Leon Perez en 1839, obligándose al pago de los frutos, fué contra ley por estar publicado el decreto de abolicion de los diezmos; y si el de 5 de Marzo de 1836 autorizó á los censatarios para redimir, ni el Comisionado ni Perez pudieron hacerlo de los que solicitaba por haber sobre ello un pleito pendiente:

Resultando que á esto contestó la Marquesa que, si bien se habian dictado varias disposiciones como la de 30 de Julio de 1837 y 20 de Julio de 1838 sobre prestaciones decimales, era lo cierto que no se abolieron hasta 1841, por lo cual nada de extraño tenia que su esposo se obligase en 1839, y que cuando pidió la redencion los bienes no eran litigiosos para él, segun la glosa de la ley 13, tit. 7.º de la partida 3.ª; pues no solo ignoraba hubiese demanda entablada sino que no se le habia hecho saber solicitud alguna de Dartigalongue;

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que propusieron las partes, el Juez de primera instancia en 24 de Noviembre de 1858, después de haber oido al Promotor fiscal, que coadyuvó, las excepciones de la demandada, dictó sentencia, que revocaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Zaragoza por la que pronunciaron en 31 de Febrero de 1859, condenando á doña Rafaela Villanova, Marquesa viuda de Villalopez, a satisfacer á D. Juan Dartigalongue, en la calidad que litiga, las pensiones vencidas desde 6 de Diciembre de 1841 á razon de 10 cahices de trigo y tres cahices y seis fanegas de cebada por razon del *ocheno* de frutos del Castillo ó Pardina de Turillos; y declararon sin lugar el comiso del dominio útil, reservando á Dartigalongue su derecho respecto á la luicion de las otras dos prestaciones y pensiones vencidas para que usara de él como viere convenirle:

Y resultando que contra los dos primeros extremos de este fallo interpuso la Marquesa recurso de casacion, en cuanto al primero porque siendo el octavo de frutos una prestación decimal, distinta por su naturaleza y origen de las otros dos impuestas como tréudos, cuya diferencia se consignó en la misma escritura de 8 de Noviembre de 1817, al excluir del pacto en que se estableció todas las condiciones enfiteúticas que expresamente se consignaron en el siguiente, concretándolas á los dos tréudos perpétuos pactados como precio del enfiteúsis, se han infringido en su concepto:

1.º La ley 2.ª tit. 20, Partida 4.ª, toda vez que al salir las tierras de Turillos del dominio útil de los religiosos de Loreto, que las cultivaban y á la vez percibian el diezmo de los frutos, volvieron á su primitiva condicion de estar sujetas á esa prestación:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que ordena el cumplimiento de los contratos, porque reconociéndose por el del enfiteúsis de 1817 que la prestación del octavo de frutos no era enfiteútica, la considera sin embargo como tal la sentencia:

3.º El decreto de las Cortes de 24 de Julio de 1837, sancionado en el 29 de mismo, pues abolidas las prestaciones decimales se condena á la recurrente á pagar el *ocheno* de los frutos:

una ejecutoria de la Real Audiencia de Zaragoza, que supone dada sobre caso análogo, y todas las contribuciones y cargas correspondientes á la utilidad del dominio directo, que eran de obligacion del convento, conforme al pacto noveno de la escritura de 1817, y que la recurrente tiene satisfechas:

Y contraria tambien á la jurisprudencia de Aragon, consignada por el comentador La Ripa, que no sostiene el comiso por no habitar y cultivar por si mismos las tierras; á la escritura otorgada en 1839 por D. Prudencio Olivan, y á la ley 4.ª, titulo 4.º, Partida 6.ª, atendidas las condiciones de una de las personas á quienes aquel cedió el dominio útil; ley que en esta parte deroga la 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion citadas en la sentencia, pues solo habla del comiso por insolvencia:

Y en cuanto al tercer extremo de la sentencia, ó sea la reserva de derecho á favor de Dartigalongue, expuso la Marquesa que el recurso le dirigia contra las dos primaras decisiones de la sentencia, persuadida de que la reserva que se hacia en la última despues de declarar la luicion como hecho consumado, y no declarar la obligada á las pensiones, no era contra ella; pues en otro caso, de resultar comprometidos los litigantes á nuevo litigio sobre un punto discutido, desde luego le interponia tambien contra esa declaracion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de Noviembre de 1817, otorgada por la comunidad de agustinos de Loreto, fué puramente enfiteútico, y que por consiguiente las prestaciones en él pactadas deben reputarse de la misma naturaleza:

Considerando, ademas, que en dicha escritura nada se dijo ni consta acerca del derecho de la comunidad á percibir el diezmo de las tierras que dió en enfiteúsis, ni de la obligacion de los enfiteutas á pagarlo:

Considerando, por lo mismo, que no pueden invocarse con oportunidad en este caso las leyes relativas al pago y abolicion de la prestación decimal:

Considerando que calificado por la sentencia el contrato referido, segun su naturaleza y con sujecion á su literal contexto, no se ha infringido la ley 1.ª, titulo 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, no habiendo sido objeto del pleito que se dedugera de la prestación del *ocheno* el importe del mismo y de las contribuciones, no puede ser motivo de casacion el que no se haya decidido acerca de tales deducciones:

Considerando que la parte de la sentencia favorable á uno de los litigantes no puede ser tampoco motivo de casacion respecto del favorecido, segun lo tiene declarado este Tribunal, y que en este caso se halla la recurrente respecto de la declaracion hecha en la sentencia acerca del comiso de las tierras objeto del litigio:

Considerando que la reserva de un derecho nada decide definitivamente, y por lo mismo no puede fundarse sobre ella un recurso de casacion, con particularidad cuando no se cita la ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña Rafaela Villanova, Marquesa viuda de Villa-Lopez, á la que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Pa-

lacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Diciembre de 1861.— Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 363, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la sala primera del Tribunal superior de dicha ciudad por D. José Vilaró con D. Julio Lambra, su muger Josefa Mas y su hermano Jacinto Mas sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que á instancia de D. José Vilaró se despachó ejecucion contra los bienes de D. Julio Lambra, su muger y hermano para el pago de 7.400 rs., importe de los alquileres de varias habitaciones de una casa que les tenia arrendada para fonda; y que embargados todos los muebles, ropas y efectos del servicio de la misma; dictada á su tiempo sentencia de remate, fueron tasados en 14.770 reales, señalándose dia para su venta, para la cual el Juez, por sus ocupaciones en causas criminales, dió comision al alguacil y Escribano:

Resultando que verificada la subasta, fueron rematados separadamente por ocho licitadores en la cantidad de 1.138 reales diferentes efectos que estaban tasados en la de 1.377; que hecha postura á los demás en 10.000 rs., y admitida por el alguacil por exceder en mas de 1.000 rs. á las dos terceras partes de su tasacion, el Abogado de los ejecutados protestó contra su admision por haber varios licitadores que querian continuarse la subasta al por menor; y que suspendido el acto para consultar con el Juez de primera instancia, resolvió este verbalmente que el comisionado la continuase en detall:

Resultando que hecha postura á todos los efectos en junto en 13.000 rs., y admitida no obstante lo prevenido, por considerarla el alguacil mas beneficiosa á las partes, puesto que casi cubria la tasacion y habia varios de difícil salida, fué mejorada en 1.400 rs. mas; pero que presentado escrito por el ejecutado pidiendo la suspension del remate, y que se anunciara nuevamente en la forma prescrita por la ley de Enjuiciamiento, lo suspendió el comisionado en tanto que el actuario pasaba á dar cuenta de él al Juez de primera instancia:

Resultando que este en su vista dictó providencia en el mismo dia 25 de Agosto de 1859, por la cual, teniendo presente que se habian vendido por separado algunos de los efectos anunciados, aprobó el remate de ellos; y que debiendo procurarse los medios para obtener la mayor ventaja en la licitacion, se procediera á ella en detall, y señaló dia al efecto:

Resultando que pedida reforma de esta providencia por el ejecutante, y que se aprobase la postura hecha en junto á todos los bienes, protestando de lo contrario repetir la responsabilidad de la diferencia de lo que se vendiera al importe de aquella, con los demas daños y perjuicios contra quien hubiera sido ó fuera la causa de ellos, sobre lo cual hizo pretension formal; y que impugnada la reforma por el ejecutado, fué denegada por auto

de 28 de Agosto, mandándose estar á lo acordado en el del 25:

Resultando que apelados uno y otro por el ejecutante, y admitida la apelacion en un solo efecto, se procedió á la venta de los bienes, habiéndose verificado la mayor parte de ellos, tasados en la cantidad de 9.733 rs., en la de 9.377 con 16 maravedis; y que aprobados los remates y hecha liquidacion, resultó que importando la deuda reclamada y las costas 11.306 rs., y 10.515 el valor de los bienes rematados, faltaban 790 reales para reintegrar al acreedor:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid á la Sala primera dictó sentencia en 28 de Junio de 1860, confirmando las providencias apeladas, y declarando que el Juez de primera instancia no era responsable de los perjuicios que se hubieran podido seguir al ejecutante por consecuencia de la manera y forma en que se habia hecho el remate de los bienes embargados:

Resultando que D. José Vilaró interpuso recurso de casacion contra esta sentencia en cuanto declaraba la irresponsabilidad del Juez de primera instancia, citando como infringidos los principios jurídicos que forman jurisprudencia, segun los cuales el Juez que entienda en una subasta debe procurar hacer elevar el precio de los bienes á la mayor cantidad posible, y que el remate no debe hacerse precisamente en el mayor, sino en el mejor postor; las leyes 33 y 34, tit. 26, Partida 2.ª, aplicables á los Jueces ejecutores; el art. 70 de la Constitucion del Estado; el 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 24, titulo 22 de la Partida 3.ª, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas las leyes 32, tit. 26, Partida 2.ª; 52, tit. 5.ª, Partida 5.ª, el art. 254 de la Constitucion de 1812, vigente como ley especial, y el 40 de la de 1845:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa;

Considerando que la providencia contra la cual se interpone este recurso ha sido dictada en un juicio ejecutivo que no se ultima por la sentencia de remate, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento, y que en los pleitos ejecutivos no se dá recurso de casacion en el fondo, segun lo establecido en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber debido admitirse el interpuesto por D. José Vilaró contra la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid de 28 de Junio de 1860, devolviéndosele el depósito; y los autos á la expresada Real Audiencia con la correspondiente certification:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 24 de Diciembre de 1861.— Juan de Dios Rubio.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 47.